

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 2641/92 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 2642/92 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 2643/92 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1992, por el que se fijan los tipos representativos del mercado aplicables a determinados importes en el marco de la política agraria común y en particular al cálculo de los montantes compensatorios monetarios 5
- Reglamento (CEE) nº 2644/92 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1992, relativo al suministro de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria ... 7
- * Reglamento (CEE) nº 2645/92 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1992, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2676/90 por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino 10
- * Reglamento (CEE) nº 2646/92 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 598/86 en lo referente al límite máximo indicativo de importación de trigo blando panificable en España para la campaña de 1992/93 11
- * Reglamento (CEE) nº 2647/92 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1596/79 relativo a las retiradas preventivas de manzanas y de peras 12
- * Reglamento (CEE) nº 2648/92 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1992, por el que se permite a los Estados miembros autorizar retiradas preventivas de manzanas y de peras 13
- Reglamento (CEE) nº 2649/92 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1992, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral 15
- Reglamento (CEE) nº 2650/92 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1992, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de los huevos 17

<p>* Reglamento (CEE) n° 2651/92 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1992, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 4202 originarios de India beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo</p> <p>Reglamento (CEE) n° 2652/92 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1992, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón</p> <p>Reglamento (CEE) n° 2653/92 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto</p> <p>Reglamento (CEE) n° 2654/92 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1992, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la septuagésimo sexta licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) n° 1627/89</p> <p>* Reglamento (CEE) n° 2655/92 del Consejo, de 8 de septiembre de 1992, por el que se limita la utilización del régimen de transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR) para los envíos entre dos puntos situados en la Comunidad Económica Europea a través del territorio de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro</p> <p>* Reglamento (CEE) n° 2656/92 del Consejo, de 8 de septiembre de 1992, sobre determinadas modalidades técnicas relativas a la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1432/92 por el que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro</p>	<p>19</p> <p>21</p> <p>22</p> <p>24</p> <p>26</p> <p>27</p>
---	---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Conferencia de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros

92/470/CECA :

<p>* Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 8 de septiembre de 1992, sobre determinadas modalidades técnicas relativas a la aplicación de la Decisión 92/285/CECA por la que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro</p>	<p>29</p>
--	-----------

Rectificaciones

<p>Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2466/92 de la Comisión, de 26 de agosto de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación de azúcar blanco y de azúcar en bruto sin perfeccionar (DO n° L 246 de 27. 8. 1992)</p>	<p>31</p>
---	-----------

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2641/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de septiembre de 1992

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1820/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de septiembre de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de septiembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	151,89 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	151,89 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	170,62 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 10 90	170,62 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ ⁽¹⁰⁾
1001 90 91	145,90
1001 90 99	145,90 ⁽¹¹⁾
1002 00 00	157,69 ⁽⁶⁾
1003 00 10	131,25
1003 00 90	131,25 ⁽¹¹⁾
1004 00 10	113,38
1004 00 90	113,38
1005 10 90	151,89 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	151,89 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	156,87 ⁽⁴⁾
1008 10 00	59,31 ⁽¹¹⁾
1008 20 00	108,31 ⁽⁴⁾
1008 30 00	58,00 ⁽⁷⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	58,00
1101 00 00	217,18 ⁽⁸⁾ ⁽¹¹⁾
1102 10 00	233,90 ⁽⁸⁾
1103 11 10	277,27 ⁽⁸⁾ ⁽¹⁰⁾
1103 11 90	234,23 ⁽⁸⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) nº 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2642/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de septiembre de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1821/92 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de septiembre de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de septiembre de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	9	10	11	12
0709 90 60	0	0,45	0,45	0,79
0712 90 19	0	0,45	0,45	0,79
1001 10 10	0	1,12	1,12	0
1001 10 90	0	1,12	1,12	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0,45	0,45	0,79
1005 90 00	0	0,45	0,45	0,79
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	9	10	11	12	1
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) N° 2643/92 DE LA COMISIÓN
de 10 de septiembre de 1992**

por el que se fijan los tipos representativos del mercado aplicables a determinados importes en el marco de la política agraria común y en particular al cálculo de los montantes compensatorios monetarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽²⁾, y, en particular, los artículos 9 y 6 *bis*,

Considerando que los montantes compensatorios monetarios establecidos en el Reglamento (CEE) n° 1677/85 han sido fijados en el Reglamento (CEE) n° 1641/91 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2502/92⁽⁴⁾, sobre la base de los tipos centrales y, con respecto a algunos Estados miembros, sobre la base de las cotizaciones de cambio contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3153/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de cálculo de los montantes compensatorios monetarios⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3672/89⁽⁶⁾;

Considerando que los tipos de cambio al contado, registrados con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3153/85 durante el período comprendido entre el 2 y el 8 de septiembre de 1992, para la peseta española hacen necesario, con arreglo al apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1677/85, modificar las diferencias calculadas para España;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3152/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establecen modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, referente al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agraria común⁽⁷⁾, cuya última

modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3237/90⁽⁸⁾ los tipos adoptados para fijar o, en su caso, modificar los montantes compensatorios monetarios, en adelante definidos como tipos representativos del mercado, se utilizan para la conversión en ecus de los importes que, referidos a los datos del mercado mundial, se expresan en moneda nacional de un Estado miembro; que, en aplicación del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1677/85 y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3578/88 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3137/91⁽¹⁰⁾, estos tipos son los tipos de conversión agrarios aplicables en el sector de la carne de porcino; que, en aplicación del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2205/90, estos tipos se utilizan también para la conversión de otros importes agrarios concretos; que conviene fijar los tipos en cuestión para facilitar su utilización,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo se indican los tipos representativos del mercado referidos en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3152/85 que se aplicarán a determinados importes en el marco de la política agraria común y se utilizarán para fijar o, en su caso, modificar los montantes compensatorios monetarios.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽³⁾ DO n° L 153 de 17. 6. 1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 255 de 1. 9. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.

⁽⁶⁾ DO n° L 358 de 8. 12. 1989, p. 28.

⁽⁷⁾ DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 310 de 9. 11. 1990, p. 18.

⁽⁹⁾ DO n° L 312 de 18. 11. 1988, p. 16.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 297 de 29. 10. 1991, p. 17.

⁽¹¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

Tipos de conversión adoptados para calcular los montantes compensatorios monetarios y que se aplicarán a determinados importes del sector agrario

	100 Lit	1 £	1 £Irl	1 ecu
FB/Flux	2,75661	58,8580	55,2545	48,5563
Dkr	0,509801	10,8851	10,2186	8,97989
DM	0,133650	2,85364	2,67893	2,35418
FF	0,448246	9,57077	8,98480	7,89563
Fl	0,150590	3,21533	3,01847	2,65256
£Irl	0,0498894	1,06522	—	0,878776
£	0,0468349	—	0,938775	0,824973
Lit	—	2 135,16	2 004,44	1 761,45
DR	16,3666	349,453	328,057	288,289
Esc	11,5483	246,575	231,479	203,418
Pta	8,56698	182,919	171,720	150,903

REGLAMENTO (CEE) N° 2644/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de septiembre de 1992

relativo al suministro de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados beneficiarios 1 000 toneladas de leche desnatada en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condi-

ciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTES A, B, y C

1. **Acciones nº** (1): lote A: 1243/91; lote B: 1244/91; lote C: 1245/91
2. **Programa**: 1991
3. **Beneficiario** (2): Bolivia
4. **Representante del beneficiario**: OFINAAL, Calle Carrasco 1323, Esq. Busch (Miraflores), La Paz. Jefe Área Operaciones: Ing. Juan Benavides; tel (02) 36 40 51
5. **Lugar o país de destino** (3): Bolivia
6. **Producto que se moviliza**: leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía** (4): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (IB 1)
8. **Cantidad total**: 1 000 toneladas
9. **Número de lotes**: 3 (A: 400 toneladas; B: 400 toneladas; C: 200 toneladas)
10. **Envasado y marcado**:
Véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (IB 2, IA 23 y IB 3)
Inscripciones en español
Inscripciones complementarias:
« DISTRIBUCIÓN GRATUITA »
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas deberán efectuarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega**: entregado en destino
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: Arica (6)
Oficinas responsables OFINAAL:
— lote A: Prolongación Cordero 223, San Jorge, La Paz.
— lote B: Carretera Salida Oruro/La Paz 455, Zona Norte, Oruro.
— lote C: Almacén Trojes Cochabamba, Camino a Tiquipaya s/n, km 5 a la carretera la Taquina, Cochabamba.
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque**: del 19 al 31. 10. 1992
18. **Fecha límite para el suministro**: 31. 12. 1992
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 28. 9. 1992, a las 12 horas
21. **A. En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 12. 10. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 2 al 15. 11. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: el 15. 1. 1993**B. En caso de tercera licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 26. 10. 1992, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 16 al 29. 11. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: el 29. 1. 1993
22. **Importe de la garantía de licitación**: 20 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas**: Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur N. Arend, bâtiment Loi 120, bureau 7/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruxelles; télex: 22037 AGREC B / 25670 AGREC B; telefax: (32 2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97 / 295 01 30 / 296 33 04
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador** (7): restitución aplicable el 9. 9. 1992 establecida por el Reglamento (CEE) nº 2496/92 de la Comisión (DO nº L 248 de 28. 8. 1992, p. 37)

Notas :

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y al coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁵) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar : véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 33 (Venezuela).
- (⁶) Gastos que se han de incluir en la oferta : « Planilla de gastos ».

REGLAMENTO (CEE) Nº 2645/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de septiembre de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2676/90 por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 74,Considerando que el procedimiento descrito en el punto 2.2.3.3.2 del capítulo 25 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 2676/90 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1990, por el que se determinan los métodos de análisis comunitarios aplicables en el sector del vino⁽³⁾ para analizar el contenido en dióxido de azufre total de los zumos de uva produce una mejor extracción de esta sustancia que el procedimiento utilizado anteriormente en el punto 13.4 del capítulo 13; que se obtienen unos contenidos más elevados en dióxido de azufre total de los zumos de uva analizados, que pueden sobrepasar el límite máximo fijado; que, teniendo en cuenta que se están llevando a cabo estudios científicos en torno a una posible revisión de este límite, y con el fin de evitar dificultades para la comercialización de los zumos de uva, es conveniente

prolongar en dos años el período transitorio durante el cual se pueda realizar el análisis del dióxido de azufre en los zumos de uva según el procedimiento utilizado anteriormente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el párrafo segundo del punto 2.2.3.3.2 del capítulo 25 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 2676/90, correspondiente a la descripción del método de análisis del dióxido de azufre, la fecha del 31 de diciembre de 1992 se sustituye por la del 31 de diciembre de 1994.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 27.⁽³⁾ DO nº L 272 de 3. 10. 1990, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2646/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de septiembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 598/86 en lo referente al límite máximo indicativo de importación de trigo blando panificable en España para la campaña de 1992/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 85,

Visto el Reglamento (CEE) nº 569/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las reglas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3296/88 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 598/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo a la aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios para las importaciones en España de trigo panificable procedente de la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1436/92 ⁽⁴⁾, fija el límite máximo indicativo de importación de trigo blando panificable en España para la campaña 1992/93;

Considerando que, si se tienen en cuenta, los datos de la producción de 1992 y el consumo previsible de trigo blando panificable en España es conveniente fijar el

límite máximo indicativo, previsto en el artículo 83 del Acta de adhesión, en 1 000 000 de toneladas por el período correspondiente a la campaña 1992/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 598/86 se sustituye por el texto siguiente :

« Artículo 4

El límite máximo indicativo para la importación de trigo blando panificable se fija en 1 000 000 de toneladas para la campaña 1992/93.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1986, p. 106.⁽²⁾ DO nº L 293 de 27. 10. 1988, p. 7.⁽³⁾ DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 13.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2647/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de septiembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1596/79 relativo a las retiradas preventivas de manzanas y de peras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1754/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15 *bis*,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1596/79 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1826/92⁽⁴⁾, prevé las variedades de manzanas y de peras que pueden ser objeto de retiradas preventivas; que la lista de dichas variedades debe ser completada con las variedades típicas portuguesas capaces de dar producciones excedentarias; que, sin embargo sólo debe tratarse de variedades almacenables; que es conveniente, con objeto de facilitar las retiradas preventivas de manzanas, extenderlas a otras variedades;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1596/79 de la forma siguiente:

- 1) En el primer guión del párrafo primero del artículo 4, se añaden los términos « Jonagold, Bravo de esmolfe, Casa nova de Alcobça, Riscadinha » después de los términos « Glocken Apfel ».
- 2) En el segundo guión del párrafo primero del artículo 4, se añade el término « Rocha » después de los términos « Empereur Alexandre ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.⁽³⁾ DO nº L 189 de 27. 7. 1979, p. 47.⁽⁴⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 16.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2648/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de septiembre de 1992

por el que se permite a los Estados miembros autorizar retiradas preventivas de manzanas y de peras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1754/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1596/79 de la Comisión, de 26 julio de 1979, relativo a las retiradas preventivas de manzanas y de peras⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2647/92⁽⁴⁾, prevé las condiciones en las que pueden autorizarse las retiradas preventivas;

Considerando que, para la campaña 1992/93, la producción de manzanas se estima en 9 198 570 toneladas; que los excedentes previsibles, en relación con una producción de 7 660 000 toneladas, se elevan a 1 538 570 toneladas; que las retiradas preventivas sólo pueden afectar al 50 % de dicha cantidad, es decir, a 769 200 toneladas como máximo;

Considerando que, para la campaña 1992/93, la producción de peras se estima en 2 710 935 toneladas; que los excedentes previsibles, en relación con una producción de 2 360 000 toneladas, se elevan a 450 935 toneladas; que las retiradas preventivas sólo pueden afectar al 50 % de dicha cantidad, es decir, a 225 460 toneladas como máximo;

Considerando que es conveniente distribuir esta cantidad entre los diversos Estados miembros proporcionalmente a los excedentes previsibles en cada uno de ellos para las variedades que puedan ser objeto de dichas retiradas;

Considerando que los precios comunicados con arreglo a las disposiciones del párrafo primero del apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 se estable-

cieron en varios mercados representativos de la Comunidad por debajo del precio de base;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros podrán autorizar a las organizaciones de productores establecidas en su territorio a que procedan a las retiradas preventivas de manzanas y de peras durante la campaña 1992/93.

Artículo 2

1. Las retiradas preventivas sólo podrán afectar a un máximo de 769 200 toneladas de manzanas y 225 460 toneladas de peras distribuidas por Estado miembro de la forma siguiente, en toneladas:

	<i>Manzanas</i>	<i>Peras</i>
Bélgica :	37 900	13 100
Dinamarca :	1 400	200
Alemania :	52 100	22 100
Grecia :	34 800	11 500
Francia :	257 600	30 000
Irlanda :	1 200	10
Italia :	204 100	65 630
Luxemburgo :	200	20
Países Bajos :	37 300	15 800
Reino Unido :	18 800	4 500
España :	99 900	43 700
Portugal :	23 900	18 900

2. Las retiradas preventivas de manzanas y de peras sólo podrán afectar a las variedades que se citan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 189 de 27. 7. 1979, p. 47.

⁽⁴⁾ Véase la página 12 del presente Diario Oficial.

*ANEXO***Lista de las variedades de manzanas que pueden ser objeto de retiradas preventivas**

Golden Delicious
Imperatore
Red Delicious et mutations
Stark Delicious
Starkcrimson
Black Stayman
Staymanred
Stayman Winesap
Richared
Macintosh Red
Belle de Boskoop
Delicious Pilafa
Granny Smith
Bramley's Seedling
Ingrid Marie
Glocken Apfel
Jonagold
Bravo de esmolfe
Casa nova de Alcobaça
Riscadinha

Lista de las variedades de peras que pueden ser objeto de retiradas preventivas

Passe Crassana
Conférence
Doyenné du Comice
Empereur Alexandre
Crystalli
Alexandre Lucas
Rocha

REGLAMENTO (CEE) Nº 2649/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de septiembre de 1992

por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3116/89⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 565/68 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3986/87⁽⁶⁾, las exacciones reguladoras a la importación de gallos, gallinas y pollos, patos y ocas, sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2261/69 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado

en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3986/87, las exacciones reguladoras a la importación de patos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Rumania, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2474/70, de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3986/87, las exacciones reguladoras a la importación de pavos sacrificados, originarios y procedentes de Polonia, no se incrementan en un importe suplementario;Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2164/72 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3987/87⁽¹⁰⁾, las exacciones reguladoras a la importación de pollos y ocas sacrificados, originarios y procedentes de Bulgaria, no se incrementan en un importe suplementario;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos del sector de la carne de aves de corral, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de septiembre de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.⁽³⁾ DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.⁽⁴⁾ DO nº L 300 de 18. 10. 1989, p. 10.⁽⁵⁾ DO nº L 107 de 8. 5. 1968, p. 7.⁽⁶⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 7.⁽⁷⁾ DO nº L 286 de 14. 11. 1969, p. 24.⁽⁸⁾ DO nº L 265 de 8. 12. 1970, p. 13.⁽⁹⁾ DO nº L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.⁽¹⁰⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de septiembre de 1992, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de la carne de aves de corral

(en ecus/100 kg)

Código NC	Origen de las importaciones (1)	Montante suplementario
0207 39 11	01	25,00
0207 41 10	01	25,00
0207 10 31	02	30,00
0207 22 10	02	30,00
0207 10 39	02	30,00
0207 22 90	02	30,00

(1) Origen :

01 Brasil y Tailandia,
02 Estados Unidos de América.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2650/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de septiembre de 1992

por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1235/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de exclusión, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de exclusión y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 163/67/CEE de la Comisión, de 26 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos avícolas procedentes de terceros países⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3116/89⁽⁴⁾;

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las importaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos de la Comisión nºs 54/65/CEE⁽⁵⁾, 183/66/CEE⁽⁶⁾, 765/67/CEE⁽⁷⁾, (CEE) nº 59/70⁽⁸⁾ modificado por el Reglamento (CEE) nº 4155/87⁽⁹⁾ y (CEE) nº 2164/72⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3987/87⁽¹¹⁾ las

exacciones reguladoras a la importación de huevos con cáscara de aves de corral, originarios y procedentes de Polonia, de la República de Sudáfrica, de Australia, de Rumanía o de Bulgaria, no se incrementan en un montante suplementario siempre que se trate de productos importados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 *bis* del Reglamento nº 163/67/CEE;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 990/69⁽¹²⁾ de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) nº 4155/87, las exacciones reguladoras a la importación de huevos sin cáscara y de yema de huevo, originarios o procedentes de Austria, no se incrementan en un montante suplementario;

Considerando que del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de septiembre de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

⁽³⁾ DO nº 129 de 28. 6. 1967, p. 2577/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 300 de 18. 10. 1989, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº 59 de 8. 4. 1965, p. 848/65.

⁽⁶⁾ DO nº 211 de 19. 11. 1966, p. 3602/66.

⁽⁷⁾ DO nº 260 de 27. 10. 1967, p. 24.

⁽⁸⁾ DO nº L 11 de 16. 1. 1970, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 392 de 31. 12. 1987, p. 29.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 232 de 12. 10. 1972, p. 3.

⁽¹¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 20.

⁽¹²⁾ DO nº L 130 de 31. 5. 1969, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1992.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 11 de septiembre de 1992, por el que se fijan los montantes suplementarios para los productos del sector de los huevos

Código NC	Origen de las importaciones (1)	Montante suplementario
		ecus/100 kg
0408 11 10	01	100,00

(1) Origen :

01 Estados Unidos de América.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2651/92 DE LA COMISIÓN

de 10 de septiembre de 1992

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 4202 originarios de India beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 de dicho Reglamento, se concederá la suspensión de los derechos de aduana para 1992 a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos del código NC 4202, originarios de India, el plafón individual se establece en 6 615 000 ecus; que, en fecha de 25 de febrero de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de India, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 15 de septiembre de 1992, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para 1992 en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de India:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0570	4202 11 10	Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares:
	4202 11 90	— Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado
	4202 12 91	— Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles:
	4202 12 99	— — De otras materias, incluida la fibra vulcanizada
	4202 19 91	— — Los demás, de otras materias
	4202 19 99	Artículos de bolsillo o de bolso de mano:
	4202 21 00	— Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado
	4202 22 90	— Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles:
	4202 29 00	— — De materias textiles:
	4202 31 00	— — — Los demás
	4202 32 90	Los demás:
	4202 39 00	— Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado
	4202 91 10	— Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles:
	4202 91 50	— — De materias textiles:
	4202 91 90	— — — Los demás
	4202 92 91	Los demás:
	4202 92 95	— Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado
	4202 92 99	— Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles
	4202 99 10	— Los demás:
	4202 99 90	— — Continentes para instrumentos de música:
	— — — Los demás	

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92 del Consejo (DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 2652/92 DE LA COMISIÓN
de 11 de septiembre de 1992
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo n° 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) n° 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2053/92 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) n° 2539/92 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2609/92 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2539/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fija en 76,050 ecus por 100 kilogramos el importe de la ayuda para el algodón sin desmotar contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2169/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO n° L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 12.

⁽⁴⁾ DO n° L 254 de 1. 9. 1992, p. 47.

⁽⁵⁾ DO n° L 263 de 9. 9. 1992, p. 7.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2653/92 DE LA COMISIÓN
de 11 de septiembre de 1992**

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1813/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2640/92⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1813/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁶⁾,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un periodo determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 10 de septiembre de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

⁽³⁾ DO n° L 183 de 3. 7. 1992, p. 18.

⁽⁴⁾ DO n° L 265 de 11. 9. 1992, p. 37.

⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de septiembre de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora (1)
1701 11 10	39,10 (1)
1701 11 90	39,10 (1)
1701 12 10	39,10 (1)
1701 12 90	39,10 (1)
1701 91 00	46,44
1701 99 10	46,44
1701 99 90	46,44 (2)

(1) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(3) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2654/92 DE LA COMISIÓN

de 11 de septiembre de 1992

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la septuagésimo sexta licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 90,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2066/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 695/92⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2589/92⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89, ha de fijarse, en su caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1; que, asimismo, de conformidad con el artículo 5 del citado Reglamento, los organismos de intervención de los Estados miembros que, por razón de entregas masivas de carnes a la intervención no estén en condiciones de hacerse cargo sin demora de las carnes ofrecidas, queden autorizados para limitar las compras a las cantidades de las que puedan hacerse cargo;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la septuagésimo sexta licitación parcial y teniendo en cuenta, conforme al apartado 1 del artículo 6 del Regla-

mento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio de compra máximo y las cantidades que pueda aceptar la intervención;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la septuagésimo sexta licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) categoría A:

- el precio de compra máximo queda fijado en 255,70 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima admisible de canales o semicanales queda fijada en 15 843 toneladas; las cantidades ofrecidas se reducirán en un 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

b) categoría C:

- el precio máximo de compra queda fijado en 255,70 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima de canales o medias canales admisible queda fijada en 24 062 toneladas; las cantidades se reducirán en un 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de septiembre de 1992.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 49.

(3) DO nº L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.

(4) DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 42.

(5) DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

(6) DO nº L 259 de 5. 9. 1992, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2655/92 DEL CONSEJO

de 8 de septiembre de 1992

por el que se limita la utilización del régimen de transporte internacional de mercancías al amparo de los cuadernos TIR (Convenio TIR) para los envíos entre dos puntos situados en la Comunidad Económica Europea a través del territorio de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 1 de junio de 1992 los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, adoptaron la Decisión 92/285/CECA por la que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro⁽¹⁾;

Considerando que el 1 de junio de 1992 el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) nº 1432/92⁽²⁾ por el que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro;

Considerando que es de extrema importancia asegurar una aplicación eficaz del embargo que afecta a las Repúblicas de Serbia y de Montenegro;

Considerando que si el tránsito por esas Repúblicas se efectúa bajo el régimen de transporte internacional al amparo de cuadernos TIR (Convenio TIR), éste presenta un riesgo mayor de desvío de las mercancías hacia un destino contrario a las prohibiciones del embargo, salvo si se utiliza simultáneamente con los regímenes del tránsito comunitario previsto por el Reglamento (CEE) nº 222/77⁽³⁾ o de tránsito común, previsto por el Convenio CEE-AELC de 20 de mayo de 1987⁽⁴⁾;

Considerando que, para evitar las desviaciones del embargo que afecta a las Repúblicas de Serbia y de

Montenegro es necesario limitar la utilización del régimen TIR de los envíos comunitarios a través del territorio de esas Repúblicas únicamente a aquellos casos en los que se haga uso del régimen de tránsito comunitario o tránsito común;

Considerando que esta restricción es compatible con el Convenio TIR, en cuyo artículo 47 se prevé que no constituirá un obstáculo para la aplicación de restricciones basadas, en particular, en consideraciones de seguridad pública,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 222/77, el régimen de transporte internacional de mercancías al amparo de cuadernos TIR (Convenio TIR) para las expediciones que se realicen entre dos puntos situados en la Comunidad y deban atravesar el territorio de las Repúblicas de Serbia y de Montenegro, únicamente podrá utilizarse si otras expediciones se realizan bajo el régimen de tránsito comunitario previsto por el Reglamento (CEE) nº 222/77 o de tránsito común, previsto por el Convenio CEE-AELC, de 20 de mayo de 1987.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

N. LAMONT

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 226 de 13. 8. 1987, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2656/92 DEL CONSEJO

de 8 de septiembre de 1992

sobre determinadas modalidades técnicas relativas a la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1432/92 por el que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo, de 1 de junio de 1992, por el que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Económica Europea y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro⁽¹⁾,

Considerando que es de la máxima importancia garantizar la aplicación efectiva del embargo contra las Repúblicas de Serbia y de Montenegro;

Considerando que, para ello, es necesario ejercer un control suficientemente eficaz de las exportaciones de la Comunidad;

Considerando que este control debe comprender medidas destinadas a asegurarse de que no se producirán desviaciones de mercancías exportadas de la Comunidad a determinadas Repúblicas vecinas o a territorios de las mencionadas Repúblicas;

Considerando que, por tanto, dichas exportaciones deberían estar sujetas a autorizaciones previas de exportación concedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros en estrecha cooperación con las autoridades de la República o del territorio de importación;

Considerando que, para evitar la imposición de una carga excesiva a las partes interesadas, se deberían establecer determinadas excepciones respecto de la aplicabilidad del presente Reglamento;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exportación a la República de Bosnia-Herzegovina, a la República de Croacia y al territorio de la antigua República yugoslava de Macedonia de toda mercancía o producto originario o procedente de la Comunidad estará sujeta a la presentación de una autorización previa que será expedida por las autoridades competentes de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

Artículo 2

La autorización previa de exportación será emitida a condición de que exista licencia de importación emitida por las autoridades competentes de la República de Bosnia-Herzegovina, de la República de Croacia o del territorio de la antigua República yugoslava de Macedonia, según donde vaya a producirse la importación.

Deberá asegurarse que dichas autoridades certificarán la llegada de las mercancías cubiertas por la autorización previa de exportación.

Artículo 3

La Comisión adoptará las medidas necesarias para la aplicación del artículo 2.

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los Representantes de los Estados miembros y presidido por el Representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité se pronunciará sobre el proyecto en el plazo que determine el presidente en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido por un período de quince días.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

Artículo 4

Los procedimientos mencionados en los artículos 1 y 2 del presente Reglamento no se aplicarán a las transacciones de exportación:

- a) producto de contratos o modificaciones de contratos celebrados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento siempre que su ejecución haya comenzado antes de dicha fecha;

b) que incluyan alimentos o mercancías y productos destinados a un uso estrictamente médico, de primera necesidad humanitaria o destinados a actividades relacionadas con Unprofor, la Conferencia de Yugoslavia o la misión de supervisión de la Comunidad Europea ;

La excepción a que hace referencia la letra a) dejará de aplicarse a partir del 1 de noviembre de 1992.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

c) cuyo valor individual sea inferior a 1 000 ecus.

Surtirá efecto el séptimo día siguiente al de su publicación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

N. LAMONT

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 8 de septiembre de 1992

sobre determinadas modalidades técnicas relativas a la aplicación de la Decisión 92/285/CECA por la que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro

(92/470/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

De común acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Considerando que, el 1 de junio de 1992, se aprobó la Decisión 92/285/CECA de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo por la que se prohíbe el comercio entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y las Repúblicas de Serbia y de Montenegro⁽¹⁾;

Considerando que es de la máxima importancia garantizar la aplicación efectiva del embargo contra las Repúblicas de Serbia y de Montenegro;

Considerando que, para ello, es necesario ejercer un control suficientemente eficaz de las exportaciones de la Comunidad;

Considerando que este control debe comprender medidas destinadas a garantizar que no se producirán desviaciones de mercancías exportadas de la Comunidad a determinadas Repúblicas vecinas o a territorios de las mencionadas Repúblicas;

Considerando que, por tanto, dichas exportaciones deberían estar sujetas a autorizaciones previas de exportación concedidas por las autoridades competentes de los Estados miembros en estrecha cooperación con las autoridades de la República o territorio de importación;

Artículo 1

La exportación a la República de Bosnia-Herzegovina, a la República de Croacia y al territorio de la antigua República yugoslava de Macedonia de toda mercancía o producto cubierto por el Tratado CECA originario o procedente de la Comunidad estará sujeta a la presentación de una autorización de exportación previa que será emitida por las autoridades competentes de los Estados miembros.

Artículo 2

La autorización de previa exportación será emitida a condición de que exista licencia de importación emitida por las autoridades competentes de la República de Bosnia-Herzegovina, de la República de Croacia o del territorio de la antigua República yugoslava de Macedonia, según donde vaya a producirse la importación.

Deberá asegurarse que dichas autoridades certificarán la llegada de las mercancías cubiertas por la autorización previa de exportación.

Artículo 3

La Comisión adoptará las medidas necesarias para la aplicación del artículo 2.

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los Representantes de los Estados miembros y presidido por el Representante de la Comisión.

⁽¹⁾ DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 20.

El Representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité se pronunciará sobre el proyecto en el plazo que determine el presidente en función de la urgencia del asunto, votando en caso necesario.

El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado CEE para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido por un período de quince días.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

Artículo 4

No se aplicarán los procedimientos a que se refieren los artículos 1 y 2 de la presente Decisión a las transacciones de exportación :

- a) producto de contratos o modificaciones de contratos celebrados antes de la entrada en vigor de la presente Decisión, siempre que su ejecución haya comenzado antes de dicha fecha ;
- b) que incluyan mercancías y productos de primera necesidad humanitaria o destinados a actividades relacionadas con Unprofor, la Conferencia de Yugoslavia o la misión de supervisión de la Comunidad Europea ;
- c) cuyo valor individual sea inferior a 1 000 ecus.

La excepción a que hace referencia la letra a) dejará de aplicarse a partir del 1 de noviembre de 1992.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Surtirá efecto el séptimo día siguiente al de su publicación.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

N. LAMONT

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2466/92 de la Comisión, de 26 de agosto de 1992, por el que se modifican las restituciones a la exportación de azúcar blanco y de azúcar en bruto sin perfeccionar

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 246 de 27 de agosto de 1992)

En la página 10, Anexo, en el código de producto 1701 99 10 950, en el importe de la restitución por 100 kg,

en lugar de: « 10,29 »,

léase: « 40,29 ».
